



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL-R.C.E.
Radicado : 2021-00106-00
Demandante : SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ Y OTROS.
Demandado : OMAR MERCHAN NIÑO Y OTRO.

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 07 de julio de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la parte demandante conformada por **SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ, MARIA ANGELA SANCHEZ MANTILLA, LUIS FRANCISCO MANTILLA OJEDA, DANIEL ALBERTO MARTINEZ MANTILLA, y VALENTINA MARTINEZ MANTILLA**, el decreto y práctica de medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción.

Así las cosas, y previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que dichos demandantes deben cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$314.482.025,00)**, incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

De otra parte, respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandante **MARIA CAMILA MARTINEZ MANTILLA**, considera este juzgador que es procedente, y en tal virtud de conformidad con lo previsto en el art. 151 y ss del C. G. del P., este despacho judicial concede el amparo de pobreza a la mencionada demandante **MARIA CAMILA MARTINEZ MANTILLA**, por cuanto que en el mismo memorial obrante en el numeral 04 del expediente digital, está consagrada la manifestación bajo la gravedad de juramento de la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCION, la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$314.482.025,00)**, incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora conformada por los señores **SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ, MARIA ANGELA SANCHEZ MANTILLA, LUIS FRANCISCO MANTILLA OJEDA, DANIEL ALBERTO MARTINEZ MANTILLA, y VALENTINA MARTINEZ MANTILLA**, dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante **SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ, MARIA ANGELA SANCHEZ MANTILLA, LUIS FRANCISCO MANTILLA OJEDA, DANIEL ALBERTO MARTINEZ MANTILLA, y VALENTINA MARTINEZ MANTILLA**, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste,

pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

TERCERO: CONCEDASE el amparo de pobreza solicitado por la demandante **MARIA CAMILA MARTINEZ MANTILLA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **GERMAN DARIO PRADA PRADA**, identificado con la C.C. No. 1.098.691.731 y T.P. No. 291.227 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes **SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ, MARIA ANGELA SANCHEZ MANTILLA, LUIS FRANCISCO MANTILLA OJEDA, DANIEL ALBERTO MARTINEZ MANTILLA, MARIA CAMILA MARTINEZ MANTILLA y VALENTINA MARTINEZ MANTILLA**, en los términos en que le fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE.

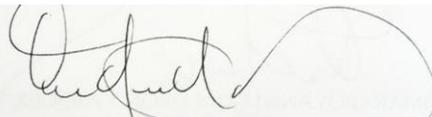


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.